



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**San José de la Montaña, Antioquia**  
Código Geográfico: 056584089001

Martes, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0238/2021**

<b>PROVIDENCIA:</b>	<b>Ordena continuar con la ejecución.</b>
<b>ÁREA:</b>	Civil.
<b>RADICADO:</b>	05-658-40-89-001+2018-00053-00.
<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía.
<b>DEMANDANTE:</b>	Banco Agrario de Colombia S. A.
<b>DEMANDADO:</b>	Juan Pablo Porras Barrera.

El día cuatro de octubre de 2018, este Despacho recibió físicamente, hoy convertida a formato digital, la demanda civil ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por la Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a través de apoderada judicial, en contra de JUAN PABLO PORRAS BARRERA. A dicha solicitud se anexaron dos pagarés, exigibles en sus obligaciones y debidamente suscritos por el accionado, al igual que las cartas de instrucciones que los acompañan.

En los hechos de la demanda, la parte actora relacionó las obligaciones que adquirió el accionado con la Entidad Financiera que promueve este juicio, dejando claro el soporte de las pretensiones. Sobre los intereses de plazo, acude a lo prescrito por el artículo 884 del Código de Comercio, y en lo tocante con los réditos moratorios, señala que proceden para el crédito en el máximo legal permitido. Los datos más precisos, conforme a la demanda y a los títulos complejos anexos (pagarés y cartas de instrucciones) son los siguientes:

- 1. Suscriptor del pagaré:** Juan Pablo Porras Barrera.  
**Número de obligación:** 725014660048859.  
**Número de pagaré:** 014666110000024.  
**Fecha de mora:** Marzo 28/2018.  
**Deuda por capital:** \$23'240.781.00.  
**Deuda otros conceptos:** \$20.342.00.  
**Intereses de plazo:** Desde febrero 27/2018 hasta marzo 27/2018.  
**Taza de plazo:** Según artículo 884 del Código de Comercio.  
**Intereses moratorios:** Desde marzo 28/2018, hasta el pago total.  
**Taza de moratorios:** Máximo legal permitido.
- 2. Suscriptor del pagaré:** Juan Pablo Porras Barrera.  
**Número de obligación:** 4481850002738712.  
**Número de pagaré:** 4481850002738712.  
**Fecha de mora:** Noviembre 22/2017.  
**Deuda por capital:** \$875.828.00.  
**Intereses moratorios:** Desde noviembre 22/2017, hasta el pago total.  
**Taza de moratorios:** Máximo legal permitido.

Frente a lo anterior, la parte demandante hace uso de las cláusulas aceleratorias, indicando que los referidos pagarés constituyen unas “obligaciones, claras, expresas, líquidas y actualmente exigibles”.

En consecuencia, se pretende que el mandamiento ejecutivo se libere por los dos capitales indicados, al igual que por los intereses remuneratorios del primer pagaré y por los réditos de mora calculados en todas estas obligaciones, a más del otro valor por diferentes conceptos, según lo indicado en los hechos. Así mismo, se solicita la condena para el pago de las costas del proceso, que incluyan los trabajos y agencias en derecho.

Al considerar reunidos los requisitos legales y encontrando que los títulos aportados (pagarés) prestaban mérito ejecutivo, este Despacho libró la correspondiente orden de pago, conforme a lo solicitado, mediante el auto interlocutorio 0194 del 26 de noviembre de 2018 (folios 65 a 68), esto es, sobre los capitales y otros conceptos referidos y los intereses de plazo y moratorios respectivos, los primeros conforme al artículo 884 del Código de Comercio y los segundos liquidados a la tasa máxima legal permitida, réditos de mora según lo certificado para cada período por la Superintendencia Financiera y que proceden desde el vencimiento de cada obligación y hasta su satisfacción efectiva.

Con la demanda, se solicitó la práctica de medidas cautelares previas, las cuales se decretaron en conjunto con la orden de pago, dirigidas al embargo y retención de dineros existentes en productos bancarios, pero que no han arrojado resultados positivos. Luego de ello, se solicitó el embargo y secuestro de dos automotores, así como el porcentaje permitido sobre el salario del accionado, pero hasta ahora sólo se ha hecho efectivo el embargo de los dos vehículos, sin ser aún inmovilizados para su secuestro y avalúo, siendo estos los únicos bienes disponibles para garantizar el pago de las obligaciones, pues no se ha logrado ninguna retención de dineros.

Para la notificación de la orden de pago al demandado JUAN PABLO PORRAS BARRERA, se cumplieron todas las tareas posibles para su localización, cuyo esfuerzo no fue positivo, por lo cual se llegó hasta su emplazamiento y al nombramiento de Curadora *Ad Litem*, quien debía ser notificada por correo electrónico, luego de enterarla del nombramiento y cuyo cargo aceptó el 13 de agosto de 2021, conociendo los links de ingreso a todo el expediente digital.

Sin embargo, la Auxiliar de la Justicia no esperó a que se cumpliera con la notificación particular de la orden de pago y del traslado para responder, sino que allegó la respuesta a la demanda el día **20 de agosto de 2021** (folios 185 a 194).

En tal sentido, no sólo porque a la Curadora *Ad Litem* se le dio ingreso a todo el expediente digital, sino porque su pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de la demanda, sólo puede obedecer a la existencia del auto que ordenó el pago y la notificación, así como correr el traslado para responder, decisión que ella, necesariamente, tuvo la oportunidad de conocer, es que se deduce fácilmente la notificación por conducta concluyente, la cual reemplaza a la notificación personal, como lo determina el artículo 301 del Código General del Proceso, situación que se declarará en este auto.

La Auxiliar de la Justicia, en nombre del ejecutado y con base en la demanda y sus anexos, no controvertió los hechos expuestos ni se opuso a las pretensiones de la presente acción ejecutiva, ateniéndose sólo a las excepciones que pudieran reconocerse oficiosamente por esta Agencia Judicial.

En tal sentido, no existe controversia sobre el objeto de este juicio, no se recurrió el mandamiento ejecutivo, no se atacaron los requisitos formales de los títulos ejecutivos (pagarés) y no se pagó el crédito como se había ordenado (constancia secretarial, folios 202 a 204).

Por tanto, habiendo quedado en firme la orden de pago y al haberse agotado todas y cada una de las etapas procesales legales, **no pudiendo deducirse oficiosamente ninguna causal de nulidad que las invalide, a más que las partes no han**

**hecho ningún pronunciamiento en tal sentido**, y sin que se hubiere presentado alguna excepción por parte de la Curadora *Ad Litem* del accionado, corresponde, ahora, adoptar la decisión respectiva, con base en las siguientes...

### CONSIDERACIONES

La falta de oposición por parte de la Curadora *Ad Litem* del ejecutado JUAN PABLO PORRAS BARRERA, con acceso autorizado a todo el expediente digital y para quien, como se dijo, opera la necesaria notificación por conducta concluyente, sumado a las afirmaciones que se leen en la demanda y al contenido de los pagarés 014666110000024, garante de la obligación 725014660048859, y 4481850002738712, garante de la obligación con el mismo número, al igual que las respectivas cartas de instrucciones, como anexos físicos aportados, son certeza de la existencia de unas obligaciones claras y expresas que contrajo aquél en favor de La Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., para cancelar unas cantidades específicas de dinero, en unas fechas determinadas, con intereses de plazo regulados por el artículo 884 de Código de Comercio, y los máximos réditos moratorios. También es cierta la exigibilidad actual de los títulos valores, por cuanto para sus respectivas fechas de vencimiento no fueron satisfechos los capitales, demás costos e intereses por los cuales se adquirieron las obligaciones, sin que en la foliatura exista alguna prueba o constancia de haberse cancelado los mismos en todo o en parte.

Los pagarés 014666110000024 y 4481850002738712 y sus cartas de instrucciones que obran en el proceso, sobre los cuales no hubo objeción por parte de la Curadora *Ad Litem* del accionado, ni siquiera en lo que respecta a sus requisitos formales, son documentos idóneos que cumplen con las exigencias de los artículos 621, 622 y 709 a 711 del Código de Comercio, así como del artículo 422 del Código General del Proceso, a más de que las peticiones de la parte actora son procedentes, sometándose a las regulaciones de los artículos 305 del Código Penal Colombiano y 884 del Código de Comercio Colombiano, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cuanto tiene que ver con los intereses solicitados, de acuerdo con el mandamiento ejecutivo librado.

Todo lo anterior obliga a resolver positivamente, conforme a las pretensiones de la parte accionante, para continuar adelante con la ejecución en contra del demandado JUAN PABLO PORRAS BARRERA, sobre los pagarés números 014666110000024, garante de la obligación 725014660048859, y 4481850002738712, garante de la obligación con el mismo número, en la forma determinada por la orden de pago inicial, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, decisión contra la cual no procede ningún recurso.

Por tanto, la confirmación del mandamiento ejecutivo que ahora se hace, comprende el cobro de los capitales que se deben de los pagarés suscritos, el costo adicional que se representa en el primer título valor y los intereses de plazo y moratorios respectivos, según lo regulado por el citado artículo 884 para los primeros, durante el término respectivo, y a la máxima tasa legal permitida para los segundos, estos a partir de las fechas de vencimiento y hasta cuando se satisfagan las obligaciones, para lo cual debe de tenerse en cuenta lo determinado para cada período por la Superintendencia Financiera y lo establecido por el artículo 1653 del Código Civil Colombiano.

Con relación a la liquidación del crédito, que comprende, también, la de los diversos réditos solicitados y ordenados, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, sin que sea necesario arrimarse constancia alguna sobre los intereses bancarios corrientes establecidos para cada período, conforme a lo normado en el artículo 180 *ibídem*.

Igualmente, **procede la condena en costas** y de tal manera se actuará, las cuales se liquidarán conforme a lo previsto por el artículo 366 del Código General del Proceso, con cuyo fin se fijará, como **agencias en derecho y a cargo del accionado**, la suma que corresponda al **trece por ciento (13%) del crédito al día de hoy** (capital más los intereses de plazo y moratorios, según la liquidación del crédito que se apruebe). Este porcentaje está dentro de un intervalo que va desde el 5%, como mínimo, al 15%, como máximo, según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en sus Artículos Segundo y Quinto, numeral 4, literal a, procesos ejecutivos de única y primera instancia, para este caso de mínima cuantía. Para resolver en tal sentido, se debe tener en cuenta que, si bien el crédito es de mínima cuantía, actualmente la deuda ha crecido por los intereses y se tienen medidas cautelares en trámite, demandando más esfuerzo por no facilitarse la notificación al accionado; pero no debe llegarse al máximo, dado que no hubo controversia y debate probatorio, permitiéndose así una solución de fondo menos compleja. Por eso, se considera apropiado que esa sanción se ubique dos puntos por debajo el máximo límite señalado.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

#### RESUELVE:

Primero. **Declarar** que la notificación personal del mandamiento ejecutivo y del traslado para responder, se cumplió efectivamente con la Curadora *Ad Litem* por conducta concluyente, dado su pronunciamiento directo sobre los hechos y las presentaciones, según consta en la foliatura, habiendo corrido con suficiencia los términos en favor del accionado.

Segundo. **Ordénase seguir adelante** con la presente ejecución civil de mínima cuantía, en favor de **La Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., con NIT. 800037800-8**, actuando a través de su representante legal y por intermedio de apoderada judicial, en contra de **JUAN PABLO PORRAS BARRERA**, con c.c. **1.128.403.936**, a fin de lograr el cumplimiento por parte de éste de las obligaciones señaladas en la orden de pago, esto es, la cancelación de los siguientes valores:

1. Por la suma de **veintitrés millones doscientos cuarenta mil setecientos ochenta y un pesos (\$23'240.781.00)**, como capital representado en el título valor allegado con la demanda (Pagaré 014666110000024 y carta de instrucciones, como respaldo de la obligación número 725014660048859).
2. Por **los intereses de plazo** sobre el capital indicado de \$23'240.781.00, a la tasa prevista en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el veintisiete (27) de febrero del dos mil dieciocho (2018) y hasta el veintisiete (27) de marzo del dos mil dieciocho (2018), ambas fechas inclusive.
3. Por **los intereses moratorios** sobre el mismo capital de \$23'240.781.00, a partir del veintiocho (28) de marzo del dos mil dieciocho (2018), inclusive, y hasta cuando se haga efectiva la obligación, liquidados éstos a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo con los porcentajes certificados para cada período por la Superintendencia Financiera.

4. Por la suma de **veinte mil trescientos cuarenta y dos pesos (\$20.342.00)**, por otros conceptos, derivados estos del título valor referido (Pagaré 014666110000024).
5. Por la suma de **ochocientos setenta y cinco mil ochocientos veintiocho pesos (\$875.828.00)**, como capital representado en el segundo título valor allegado con la demanda (Pagaré 4481850002738712, como respaldo de la obligación con el mismo número).
6. Y por **los intereses moratorios** sobre el capital indicado de \$875.828.00, desde el veintidós (22) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), inclusive, y hasta el pago total de la obligación, liquidados éstos a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo con los porcentajes certificados para cada período por la Superintendencia Financiera.

Tercero. **Condénase** al mismo accionado JUAN PABLO PORRAS BARRERA, **al pago de las costas** de este proceso.

Cuarto. **Liquidense** el crédito y las costas, conforme lo señalan, respectivamente, los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso, para las obligaciones generadas por el pagaré pendiente de pago.

Quinto. **Fijar como agencias en derecho**, a cargo del demandado y en favor de la Entidad demandante, la suma correspondiente **al trece por ciento (13%) del crédito al día de hoy**, teniendo en cuenta lo que al respecto se indicó en la parte motiva.

Sexto. **Informar** a las partes que contra esta decisión no procede ningún recurso.

## CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Duqueiro Orlando Moncada Arboleda**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Jose De La Montaña - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df0e2c6ef3cd4c3b16badcb9e31cdc7ab02be098222038d88a33c769d2553576**

Documento generado en 02/11/2021 03:39:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**